

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018800

Demandante: OSCAR JAVIER ESPINOSA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0110

I. Cuestión previa

Mediante auto del 26 de febrero de 2021 el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 14 de octubre de 2020 (fls.129 a 133 c 5º) que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda.

Dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su decisión concluyó que resultaba **“tan notoria la irregularidad tanto en el auto admisorio** como en la notificación del mismo...” que era necesario declarar la nulidad de lo actuado *“...para que en primera instancia se adecue el auto admisorio y posteriormente se notifique correctamente a la totalidad de las partes, y, en esa medida, se adelante el trámite procesal con observancia de las garantías procesales que le asisten a los extremos del litigio.”* (Destacado por el Despacho).

Comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que la irregularidad, es decir, la nulidad también era notoria en el auto admisorio de la demanda, el despacho considera necesario proferir nuevamente el referido auto incluyendo en el análisis al Distrito Capital de Bogotá (Alcaldía Mayor de Bogotá).

II. Admisión de la demanda

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRÍGUEZ, STELLA MEDINA TROMBA,

CRISTHIAN DANILO ESPINOSA MEDINA y OSCAR FELIPE ESPINOSA MEDINA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRÍGUEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida por falta de claridad en las pretensiones, falta de acreditación del requisito de procedibilidad de los demandantes -a excepción del señor Oscar Javier Espinosa- y ausencia de los registros civiles de nacimiento que sustentaran la aptitud para demandar de los afectados indirectos. Sin embargo, pasado el término legal para subsanar las inconsistencias señaladas el apoderado de la parte actora guardó silencio; razón por la cual, el despacho rechazará la demanda respecto de los demás demandantes por falta de subsanación y admitirá la misma con relación al afectado directo, esto es, en lo que atañe al señor OSCAR JAVIER ESPINOSA.

Así las cosas, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la

demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso conforme con los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 25 de mayo de 2017, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 13 de julio de 2017 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.12 y 13 c 1º).

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

En orden a lo expuesto, se tiene que el día 1 de junio de 2015 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento declaró la prescripción de la acción penal en contra del señor OSCAR JAVIER ESPINOSA, providencia que quedó en firme en la misma fecha (fls.2 a 4 c 2º), por lo que la parte actora contaba hasta el día 2 de junio de 2017 para acudir ante la jurisdicción.

Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 25 de mayo de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls.12 y 13 c 1º), es decir, restando ocho (08) días para el cumplimiento del plazo de dos años. La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 13 de julio de 2017, por lo que el actor contaba hasta el día 21 de julio de 2017, siendo presentada en término el 14 de julio de 2017 (fl.14 c 1º).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues se observa que el señor Oscar Javier Espinosa fue sujeto de una investigación penal que limitó su derecho a la libertad, tal y como se observa en la providencia del 1 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Judicial de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y del DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia en lo que atañe a los señores (a) STELLA MEDINA TROMBA, CRISTHIAN DANILO ESPINOSA MEDINA y OSCAR FELIPE ESPINOSA MEDINA conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa respecto del señor OSCAR JAVIER ESPINOSA, presentada por conducto de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y a la Alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá o en quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las

direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)³.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de*

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

9. Se reconoce al profesional del derecho Luis Eduardo Salazar Reyes identificado con cédula de ciudadanía número 4.237.876 y tarjea profesional número 50481 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2afe5dcd5429a548d17a782165673d14623be11899b322c665b914a19be88a

Documento generado en 17/03/2021 08:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>